



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE POPAYÁN**

INFORME SECRETARIAL. 17 de agosto de 2022. Informo al Señor Juez que la presente acción de tutela correspondió por reparto. Sírvese proveer.


Firma válida
Actuación administrativa

MARIA ALEJANDRA LOPEZ ALEGRIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Radicación: | 190014105002-2022-00001-00 |
| Accionante: | ELBER JAVIER IDROBO BOLAÑOS |
| Accionada: | DEPARTAMENTO DEL CAUCA |
| Vinculados: | <ul style="list-style-type: none">▪ SINDICATO SUNET▪ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA▪ INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE DE DIOS▪ CNSC▪ LUIS FERNANDO CIFUENTES CAMPO▪ Participantes - Lista de elegibles |

El escrito de tutela de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción constitucional interpuesta, razón por la cual, se procederá a su admisión.

De otro lado, por tener interés directo y/o indirecto en las resultados de la presente acción tutelar, deviene necesario vincular al *sub lite* al **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO “SUNET”**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE DE DIOS** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**. Asimismo, al señor **LUIS FERNANDO CIFUENTES CAMPO** C.C. No. 10.753.829, en su calidad de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 – Grado 4.

Finalmente, resulta necesaria la vinculación de los participantes que hacen parte de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 – Grado 4, Opec 27512 en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019 – Territorial 2019; esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de los vinculados, toda vez que eventualmente podrían resultar involucrados en la decisión de fondo que en este caso se profiera. Para ello se ordenará al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realizar la notificación de la admisión del presente trámite tutelar a los mentados elegibles, mediante el aplicativo dispuesto para adelantar la convocatoria, y a través de publicación en la página web oficial de esas entidades.

Por otra parte, no se accederá a la petición de prueba referente a que la autoridad accionada certifique la relación de contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales para la prestación de servicios vigencia 2021-2002. Ello, habida cuenta que, a juicio del suscrito, no resultan pertinentes ni conducentes para dirimir el *thema decidendum*.

Medida provisional

El accionante solicita como medida provisional, se ordene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la inaplicación de la Circular No. 39 de diciembre de 2021 y la suspensión del Decreto 0515-03-2022 que lo retiró del servicio y nombró en período de prueba a la persona de la lista de elegibles. Subsidiariamente, se ordene incluirlo en una planta de cargos temporal mientras se decide de fondo la acción de tutela.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la solicitud: *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

La H. Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales en sede de tutela, procede: **i)** Cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración; o **ii)** Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (Auto A258 de 12 de noviembre de 2013).

Descendiendo al *sub lite* encuentra el Despacho que del escrito de tutela y los anexos allegados, no se logra extraer *prima facie* de manera clara, directa y precisa, la presunta amenaza o vulneración que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional requerida. Máxime cuando dicho requerimiento, guarda estrecha identidad con la pretensión principal del libelo tutelar, para la cual, se requiere realizar la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, garantizando el derecho de defensa de la accionada y vinculados. Por tanto, se negará la medida provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **ELBER JAVIER IDROBO BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.308.882 de Popayán, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar al **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET"**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE DE DIOS**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y al señor **LUIS FERNANDO CIFUENTES CAMPO** con C.C. No. 10.753.829, en su calidad de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 – Grado 4. Asimismo, a los **participantes que hacen parte de la lista de elegibles** para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 – Grado 4, Opec 27512 en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019 – Territorial 2019.

TERCERO: NEGAR la medida provisional requerida por el promotor de la acción, por los motivos expuestos con antelación.

CUARTO: TENER como medios de prueba los documentos anexos al libelo de tutela. **NEGAR** el medio probatorio requerido por el actor, por lo antes expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a la autoridad accionada y demás vinculados de la existencia de la presente acción constitucional, remitiéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos. Se concede el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo constitucional y alleguen las pruebas que estime convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las contestaciones, anexos e informes respectivos, deberán allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial: j02labpqqpop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, efectuar la NOTIFICACIÓN de la admisión del presente trámite tutelar a los **participantes que hacen parte de la lista de elegibles** para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de **Servicios** Generales, Código 470 – Grado 4, Opec 27512 en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019 – Territorial 2019. Lo anterior, mediante el aplicativo dispuesto para adelantar la convocatoria y a través de publicación en la página web oficial de esas entidades. Dicha actuación deberán realizarla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto. Una vez verificada la publicación, enviarán a este Despacho Judicial, en formato PDF, el comprobante de la misma al e-mail: j02labpqqpop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma válida
providencia judicial*

**JAMES LENON RODRIGUEZ ROSERO
JUEZ**